



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Siendo las 11:05 de la mañana del 7 de octubre de 2020 se procede a instalar de manera virtual AUDIENCIA INICIAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del proceso

RADICACIÓN: 25307-3340003-2019-00037-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ MELIDA ALVARES DE PATIÑO

ADVERTENCIA: Las decisiones que se profieran en la presente audiencia se notificarán conforme lo dispone el artículo 202 del CPACA.

Se deja constancia que esta audiencia inicia 05 minutos después de la hora fijada dando un compás de espera para que se hiciera presente la apoderada de la parte demandada.

1.- ASISTENTES:

1.1.-PARTE DEMANDANTE: LIZETH MARITZA AYALA CUERVO a quien se le reconoce personería en virtud del poder de sustitución allegado a la presente audiencia, no sin antes reconocer personería a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA en virtud del poder allegado al correo electrónico. Allega 1 folio junto con 16 anexos.

1.2.- PARTE DEMANDADA: MARIA PAULA PATIÑO a quien se le reconoce personería en virtud del poder de sustitución obrante a folio 216 del expediente.

1.3.- TERCERO VINCULADO:

- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA: JOSELITO RIAÑO BARRAGAN reconocido en providencia del 23 de octubre de 2019 (fol. 158)

- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA: DISRAELI LABRADOR FORERO a quien se le reconoce personería en virtud del poder obrante a folio 196 del expediente.

1.4.- MINISTERIO PÚBLICO: El Doctor JUAN CARLOS ROJAS CORTES, Procurador Judicial I Delegado ante este Despacho.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., El Despacho deja constancia que revisada la demanda y cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, no obra en el expediente solicitud alguna de nulidad, y el Despacho tampoco advirtió la existencia de vicios que deban subsanarse o que genere nulidad, se decide continuar con el trámite procesal pertinente.

Decisión que se notifica en estrados.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS:

El apoderado del Departamento de Cundinamarca propone como excepcion previa la denominada "***falta de integracion del litis consortio necesario***" argumentando que se debe vincular a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca toda vez que es la encargada de expedir el bono solicitado en la presente demandada. En relacion con la excepcion planteada, este Despacho se abstiene de resolverla toda vez que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca ya se encuentra vinculada al presente proceso para ejercer su defensa.

Así mismo presenta la excepcion previa que denomina "***Falta de legitimación en la causa para ser demandada***" argumentando que la entidad encargada de las pensiones en el Departamento de Cundinamarca es la Unidad Administrativa Especial de Pensiones, la cual tiene su propia personaría jurídica, patrimonio propio y autonomia administrativa. Este Despacho le hace saber que para determinar si la entidad debe o no asumir el pago de la prestacion aca solicitada es necesario efectuar un analisis de fondo propio de una sentencia, sin ser esta la oportunidad procesal para hacerlo. **Por lo anterior, sobre la excepción propuesta nos pronunciaremos al momento de proferir decisión de fondo en el presente asunto.**

A su vez, tanto el apoderado del Departamento de Cundinamarca, como la apoderada de la parte demandada proponen como excepcion previa la "***caducidad de la accion***" aduciendo que la resolucion demandada se profirió el 19 de junio de 2007 es decir venció el termino de los 4 meses para demandar en Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Para resolver esta excepcion es menester señalar que el articulo 164 del CPACA establece:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c). Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."

Así las cosas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar toda vez que en el presente caso se debate sobre el reconocimiento y pago de una pensión, la cual es una prestación periódica no tiene término de caducidad para la presentación de la demanda.

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca propone como excepcion previa la que denomina "***inepta demanda por no haber precisión ni claridad en las pretensiones***" argumentando que no existe claridad en las pretensiones ni se encuentran debidamente acumuladas las mismas. Desde ya este Despacho le manifiesta que dicha excepción no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que para este Despacho son claros los hechos y pretensiones de la demanda. Aunado a ello al proferir el auto admisorio de fecha 27 de marzo de 2019 (fol. 58) se estudiaron los requisitos contenidos en el artículo 162 del CPACA¹. En consecuencia, no se encuentra llamada a prosperar la excepcion propuesta.

¹**Art. 162 Contenido de la demanda:** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

El Despacho no advierte la existencia de excepciones previas que deban ser decretadas razón por la cual **decide continuar con el trámite procesal pertinente.**

Decisión ésta que se notifica en estrados.

El apoderado del Departamento de Cundinamarca presenta recurso contra el auto que decide sobre las excepciones y lo sustenta en la audiencia.

Se corre traslado a los demás sujetos procesales.

Surtido el tramite previsto en el artículo 244 del C.P.A.C.A y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 6 inciso final y 243 del C.P.A.C.A, **concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decidió sobre las excepciones ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma de manera electrónica únicamente por la señora Juez. El link del audio y video se enviará a los correos electrónicos registrados para tal efecto.

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7083abac420a55cbe15e6a40986134bec0a9b0499afe9b87e440a49ba05149c3

Documento generado en 07/10/2020 12:02:47 p.m.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.